



**LA REFORMA DE LA DIRECTIVA 2019/771, DE CONTRATOS DE
COMPRAVENTA DE BIENES DE CONSUMO, CONTENIDA EN LA PROPUESTA
DE DIRECTIVA DE 22 DE MARZO DE 2023***

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 2 de junio de 2023

1. Introducción

Con fecha de 22 de marzo de 2023 la Comisión Europea ha publicado una Propuesta de Directiva por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes². Esta Propuesta pretende fomentar la reparación del bien que presenta un vicio o defecto, para promover un consumo sostenible y conseguir así que el consumidor opte por la reparación del bien antes que por su sustitución. La Propuesta se aplica a la reparación que tiene lugar fuera de la responsabilidad del vendedor en el marco de la garantía legal; esto es, cuando no resulta de aplicación el régimen de la garantía en la venta de bienes de consumo establecido en la Directiva 2019/771, de 20 de mayo, de contratos de compraventa de bienes. En un trabajo previo publicado en CESCO ya he analizado las reglas básicas que configuran la reparación en esta Propuesta de Directiva

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana y en el marco del Proyecto de I+D+i financiado por el MICIN “El derecho privado contractual ante la economía digital” (PID2020-115355RB-I00)”.

² Documento COM(2023) 155 final, de 22 de marzo de 2023. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52023PC0155> (fecha de consulta: 23.4.2023).



(en “Hacia una regulación europea sobre la reparación de bienes de consumo: la Propuesta de Directiva de 22 de marzo de 2023”, disponible en https://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/Hacia_una_regulacion_europea_sobre_la_reparacion_de_bienes_de_consumo.pdf).

Pero la Propuesta de Directiva no regula únicamente la reparación realizada fuera de la garantía legal. La Propuesta también afecta a la Directiva 2019/771 (en adelante, DCCB). Lo hace en su artículo 12, que añade la frase siguiente al art. 13.2 DCCB: “*No obstante lo dispuesto en la parte introductoria del presente apartado, cuando los costes de sustitución sean iguales o superiores a los costes de reparación, el vendedor reparará los bienes para ponerlos en conformidad*”.

En este trabajo se explica el nuevo régimen de la reparación en el marco de la garantía legal, y el alcance y significado de la reforma proyectada en la citada Directiva 2019/771.

2. La reparación y la sustitución en la actual Directiva 2019/771: dos remedios primarios situados al mismo nivel

Para comprender el alcance de la reforma propuesta hay que partir del régimen de la reparación y la sustitución en la Directiva 2019/771, y en particular, hay que comprobar cómo ambos remedios están colocados en el mismo nivel, permitiendo al consumidor optar libremente por cualquiera de los dos.

La relación entre la reparación y la sustitución, que son los dos remedios primarios que persiguen poner el bien en conformidad, está regulado en el apartado 2 art. 13 DCCB. Este precepto establece lo siguiente:

“2. Para poner los bienes en conformidad, el consumidor podrá elegir entre la reparación o la sustitución, salvo cuando la medida correctora elegida resulte imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga al vendedor costes desproporcionados, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y entre ellas:

- a) el valor que tendrían los bienes si no hubiera existido falta de conformidad;*
- b) la relevancia de la falta de conformidad, y*
- c) si se podría proporcionar la medida correctora alternativa sin mayor inconveniente para el consumidor”.*

De este precepto resulta que, para poner el bien en conformidad, el consumidor puede elegir entre reparación o sustitución. Pero este mismo precepto señala que la libertad de elección desaparece cuando el remedio elegido resulte imposible (aunque la norma no lo indique, la imposibilidad puede ser jurídica o material) o, en comparación con la otra



medida correctora, suponga al vendedor “costes desproporcionados”. Para valorar la desproporción han de tenerse en cuenta todas las circunstancias, y en particular, las tres siguientes: a) el valor que tendrían los bienes si no hubiera existido falta de conformidad; b) la relevancia de la falta de conformidad; y c) si se podría proporcionar la medida correctora alternativa sin mayores inconvenientes para el consumidor.

Conforme a las reglas expuestas, si el consumidor solicita, por ejemplo, la sustitución, el vendedor se negará a ello (y ofrecerá la reparación) cuando la sustitución le suponga al vendedor “costes desproporcionados”. La desproporción sólo puede apreciarse por comparación con la otra forma de puesta en conformidad (la reparación). “Costes desproporcionados” no significa costes más elevados. Porque si así fuera bastaría con que el vendedor alegara (y probara), sin más, que la sustitución es para él más costosa que la reparación para justificar su negativa a sustituir, sin atender a los tres parámetros recogidos en el precepto legal.

La interpretación del art. 13.2 DCCB parece que ha de hacerse de manera similar al art. 3.3 de la vieja Directiva 1999/44/CE sobre la venta y las garantías de los bienes de consumo, pues su redacción es prácticamente idéntica.

Para juzgar si el remedio solicitado es desproporcionado (y puede por ello ser rechazado por el vendedor) hay que seguir el siguiente proceso, que consta de dos fases:

1) En primer lugar, hay que calcular el coste total que tiene para el vendedor tanto la reparación como la sustitución, y confrontarlas entre sí. Si de la comparación resulta que el remedio pretendido por el consumidor no supone para el vendedor unos gastos más elevados que los que le provoca el otro remedio primario, el vendedor no podrá alegar “desproporción”.

2) Aunque la medida correctora solicitada por el consumidor ocasione al vendedor más costes económicos que la otra medida, puede que resulte razonable (no desproporcionada) esa medida y que el vendedor tenga que ejecutarla. Para valorar esta “razonabilidad” hay que tomar en consideración los parámetros citados en el art. 13.2 DCCB.

a) Así, habrá que tener en cuenta, en primer lugar, “el valor que tendría el bien si no hubiera falta de conformidad”. Según este parámetro, cuanto más bajo sea el valor económico del bien, más posibilidades hay de considerar irrazonable su reparación. Y de manera inversa, la sustitución tiene más posibilidades de considerarse irrazonable cuanto mayor sea el valor del bien.

b) El segundo parámetro es “la relevancia de la falta de conformidad”. Así, la reparación puede no ser razonable si la falta de conformidad es muy importante, lo que



dificulta enormemente las labores de reparación. Por el contrario, si el defecto es de escasa trascendencia, y fácil de eliminar, no es razonable que se pida la sustitución.

c) El tercer parámetro de referencia es “si se podría proporcionar la medida correctora alternativa sin mayores inconvenientes para el consumidor”. Aquí habrá que tomar en consideración la posibilidad de que un remedio pueda ser cumplido en plazos más breves que el otro, o dentro de unos plazos razonables, o que en general le cause algún tipo de inconveniente al consumidor. Así, por ejemplo, si el vestido de novia que ella recibe dos días antes de celebrarse el matrimonio presenta una falta de conformidad, ella podrá pedir sustitución, y el vendedor no podrá alegar desproporción, aunque la sustitución tenga para él un coste de 3.000 € y la reparación sólo de 2.000 €, si el plazo para reparar es de cinco días (no es admisible que se haga esperar a la novia ese tiempo para obtener el bien reparado, pues se casa a los dos días).

Por consiguiente, el vendedor no puede alegar, sin más, que el remedio solicitado por el consumidor es para él más caro que el otro remedio primario. En consecuencia, si el remedio elegido por el consumidor (por ejemplo, sustitución), aun causando al vendedor unos costes más elevados que el otro remedio (reparación), se estima que es razonable que el vendedor los soporte, éste deberá atender la petición del consumidor.

La aplicación del test de desproporción resulta, en la práctica, complicado. Hay que tener en cuenta que los dos primeros parámetros tienen un marcado carácter objetivo, mientras que el tercero remite a apreciaciones subjetivas. Además, ¿qué sucede si la conclusión a la que conduce cada parámetro es distinta?; ¿ha de darse prioridad a alguno de ellos? La labor del intérprete es especialmente dificultosa en estos casos. No parece que *a priori* pueda optarse por uno u otro parámetro. Hay que realizar una labor interpretativa de conjunto, y resolver si es razonable y admisible que, dadas las circunstancias del caso, el vendedor soporte un mayor coste económico por ejecutar el remedio solicitado.

La interpretación del art. 13.2 DCCB no se ve afectada por lo dispuesto en el art. 13.3 DCCB. Según este último precepto, “*el vendedor podrá negarse a poner los bienes en conformidad cuando la reparación y la sustitución resulten imposibles o le impongan costes que resultarían desproporcionados, teniendo en cuenta todas las circunstancias, en particular las que se mencionan en el apartado 2, letras a) y b)*”. Esta norma se refiere a otra situación diferente a la del art. 13.2, pues regula qué sucede cuando los dos remedios primarios resultan imposibles o desproporcionados. En tal caso el consumidor el vendedor no estará obligado a reparar o sustituir, y el consumidor podrá directamente reclamar una reducción del precio o la resolución del contrato, como expresamente se lo permite el art. 14.4.a) DCCB. En el caso del art. 13.3 DCCB, es preciso que los dos remedios primarios sean imposibles o desproporcionados. Y para valorar esta desproporción hay que atender a todas las circunstancias, y en particular a las



mencionadas en las letras a) y b) del art. 13.2 DCCB. No se alude al parámetro recogido en la letra c) del art. 13.2, y esa omisión tiene pleno sentido. Porque en el marco del art. 13.2, el otro remedio alternativo también resulta imposible o desproporcionado.

3. La preferencia por la reparación frente a la sustitución en la proyectada reforma de la Directiva 2019/771.

Las cosas cambiarán sustancialmente si se produce la reforma del art. 13.2 de la Directiva 2019/771. La Propuesta de Directiva por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes, de 22 de marzo de 2023, dispone en su art. 12 lo siguiente:

“En el artículo 13, apartado 2, de la Directiva (UE) 2019/771, se añade la frase siguiente:

«No obstante lo dispuesto en la parte introductoria del presente apartado, cuando los costes de sustitución sean iguales o superiores a los costes de reparación, el vendedor reparará los bienes para ponerlos en conformidad.»”.

En el art. 13.2 no elimina texto alguno, sino que *“se añade la frase siguiente”*. Entiendo que esa adición consiste en la inclusión de un segundo párrafo, justo después de la letra c) del art. 13.2.

El supuesto de hecho es que los costes de sustitución sean iguales o superiores a los costes de reparación. Se refiere, obviamente a costes iguales o superiores para el vendedor, no solo porque así lo indica expresamente el art. 13.2 en su párrafo primero, sino también porque es el vendedor el que está obligado a reparar o sustituir. Cuando los costes de la sustitución sean iguales o superiores que los de la reparación (circunstancia cuya carga de la prueba incumbe al vendedor), “el vendedor reparará los bienes”. En verdad, lo que sucede es que si el consumidor solicita la sustitución, y el vendedor le contesta alegando (y probando) que esa sustitución tiene para él un coste económico igual o superior a la reparación, el vendedor podrá no sustituir el bien y proceder a su reparación. Obviamente, nada impide que el vendedor sustituya el bien, ejecutando así la reclamación formulada por el consumidor. Pero como se ha apuntado, podrá sin más proceder a la reparación.

Dada la ubicación sistemática de esta nueva regla, contenida en el párrafo segundo del art. 13.2 DCCB, justo después de que el párrafo primero establezca los tres parámetros para juzgar la “razonabilidad” del remedio solicitado, cabe llegar a la conclusión siguiente: si la sustitución solicitada por el consumidor causa al vendedor igual o más costes económicos que la reparación, el vendedor podrá reparar, y no sustituir, y no entrarán en juego los tres parámetros del párrafo primero. En tal caso hay un único



elemento decisivo al que el vendedor debe atender para evitar la sustitución: su coste económico frente al que le provoca la reparación.

Repárese que la norma no permite al vendedor elegir en cualquier caso el remedio primario que le cause menores costes económicos. Eso únicamente sucederá si el consumidor solicita sustitución. En esta hipótesis el vendedor podrá reparar, si para él es más barato. Pero no ocurre a la inversa. Por eso, si el consumidor solicita reparación, el vendedor no podrá alegar sin más que la reparación le causa iguales o mayores costes económicos que la sustitución para evitar la reparación. En definitiva, si el consumidor solicita sustitución, entra en juego únicamente el criterio del coste económico, que permitirá al vendedor optar por la reparación. Se atiende exclusivamente al criterio objetivo del coste de reparación. Pero si solicita la reparación, son plenamente aplicables los tres parámetros enunciados en el párrafo primero del art. 13.2, sin que entre en juego el (nuevo) párrafo segundo. Y con arreglo a esos tres parámetros hay que tomar en consideración las circunstancias personales del consumidor (“mayores inconvenientes”), y no sólo el dato objetivo del coste económico del remedio elegido.

Con la reforma propuesta, el legislador sitúa a la reparación en un lugar prioritario. Reparación y sustitución no son ya remedios que están al mismo nivel. El consumidor no puede elegir libremente entre uno y otro. Ahora existen más motivos para que el vendedor pueda rechazar la sustitución elegida por el consumidor. De manera que legalmente se configura la reparación como el remedio primario por antonomasia.

Esta opción legislativa puede provocar resultados perjudiciales para el consumidor, cuando la reparación (impuesta por el vendedor con apoyo en el nuevo párrafo segundo del art. 13.2 DCCB) le causa al consumidor “mayores inconvenientes”. Así sucederá cuando el consumidor solicite la sustitución, pero al ser esta más costosa que la reparación, el vendedor se avenga a reparar, resultando que en tal caso la reparación no es plenamente satisfactoria para el consumidor porque le causa inconvenientes relevantes. Es lo que sucede, por ejemplo, en el caso citado del vestido de novia. Si la sustitución del vestido es más costosa para el vendedor que su reparación, pero la reparación no satisface el interés de la novia, porque para reparar se precisan cinco días y la novia contrae matrimonio a los tres días, ¿qué sucede? Con el nuevo párrafo segundo del art. 13.2 DCCB, el vendedor podrá no sustituir y ofrecerse a reparar. Pero esa reparación no satisface el interés del acreedor (la novia). En tal caso no queda otra salida que permitir que el consumidor pueda resolver el contrato, con apoyo en el art. 13.4.c) DCCB (“la falta de conformidad es de tal gravedad que se justifica la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato”). El único remedio primario disponible (la reparación) frustra definitivamente las expectativas del consumidor, de manera que este ya no tiene interés en el mantenimiento del contrato con el bien (el vestido) reparado. Y no cabe



contraargumentar para evitar la resolución que la falta de conformidad es de escasa importancia (art. 13.5), porque en tal caso el consumidor quedaría desprotegido.

Una última reflexión: ¿cómo se calcula el coste económico de la sustitución para compararlo con el coste económico de la reparación? ¿A qué criterios ha de atenderse para valorar el coste de ambas medidas correctoras? Es seguro que esta cuestión también planteara problemas en la práctica.